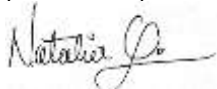


CONSTANCIA: Manizales, 10 de agosto de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago.



María Natalia García O.
Judicante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	LUZ ÁNGELA BEDOYA GONZÁLEZ
RADICADO	170014003001 2021 00482 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta por **BANCO GNB SUDAMERIS** en contra de **LUZ ÁNGELA BEDOYA GONZÁLEZ** se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá rechazarse la demanda por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Ahora bien, siendo que en el caso bajo estudio, el documento base de la ejecución lo constituye el pagaré No. 106273324, es conveniente citar lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, según el cual:

ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

Teniendo que, la presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 14 de julio de 2021, en virtud de la cual se requirió a la parte demandante para que:

1) Se servirá allegar el plan de pagos y el histórico de pagos de la obligación respaldada en el pagaré 106273324 base de la ejecución, donde obren expresamente discriminados el valor de cada cuota pactada y pagada, de modo tal que se evidencie el momento y el saldo adeudado; además, con sus respectivos intereses generados, pagados y/o adeudados.

2) Allegará copia integra el pagaré No. 106273324, que pretende servir como título base de ejecución, de manera tal que pueda leerse por ambos lados, que sean visibles todas y cada una de sus partes a fin de constatar endosos y demás datos de interés para el presente proceso.

Ante ello, se allegó escrito dentro del término legal oportuno, con el cual la parte demandante referente al primer requerimiento expone: *"que el título por sí mismo, es suficiente para demostrar al despacho, los aspectos que pretende aclarar con lo solicitado, pues tal como podemos observar el artículo 619 del código de comercio."* Y, en cuanto al segundo requerimiento indicaron *"Se allega copia integra del pagaré el cual consta de un folio, a una sola cara, acompañado por la correspondiente carta de instrucciones, igualmente de un folio y a una sola cara, cumpliendo el mismo con todos los requisitos propios del título, para los fines que el despacho considere pertinente."*

Por lo cual, al indicar que cuenta con un folio cada documento, es decir, el pagaré y la carta de instrucciones, debería entonces también aportar el reverso de cada uno de los folios mencionados, para este Despacho el no tener el título valor completo tal y como se exigió, impide constatar endosos, abonos u otros datos que puedan ser de intereses para el presente proceso, pues los mismos pueden surtir efectos en el trámite del proceso ejecutivo, y seguimos encontrando que a pesar del requerimiento no fue aportada la fotografía correspondiente al reverso del título valor. Y es que si bien el decreto 806 de 2020 permite allegar la documentación respectiva por medios tecnológicos en este caso escaneados, ello no quiere decir que el título no tenga que ser aportado en forma completa con las partes que lo integran anverso y reverso, por lo que no resulta comprensible la afirmación de que el pagaré consta de un folio a una sola cara, ya que siendo un documento, mucho más con el que se pretende hacer exigible la obligación el mismo se aporte completo con las partes que lo integran aunque de ser el caso no cuenten con contenido o anotaciones para que así quede completo en la actuación.

El título se reitera se requiere completo en el expediente y en este caso la parte demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto en la inadmisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoativa de proceso ejecutivo por no haberse subsanado en debida forma promovida por **BANCO GNB SUDAMERIS** en contra de **LUZ ÁNGELA BEDOYA GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

¹Publicado por estado No. 134 fijado el 11 de agosto de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Código de verificación:

**264bb516b9139d43ee98457530999d0dc32cbae58d4d5d7359d9cbd11
688111d**

Documento generado en 10/08/2021 04:47:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>